



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en La Bañeza (León) el día 19 de julio de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss y Dña. xxxx, representadas por D. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de junio de 2012, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de ssss, y Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 20 de junio de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 402/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Decreto 17/2012, de 3 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 18 de octubre de 2011 D. yyyy, en representación y representación de ssss, y de Dña. xxxx, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx1 una reclamación de



responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en su vehículo por la irrupción de un animal en la calzada.

En su escrito señala que el 13 de enero de 2011 el vehículo matrícula vvvv sufrió daños al colisionar contra un tejón, en el punto kilométrico 16,250 de la carretera xx.

Solicita una indemnización de 1.659,46 euros, de los que 1.309,46 corresponden a ssss, y 350 euros a Dña. xxxx en concepto de franquicia.

Acompaña a la reclamación copias de dos escrituras de poder acreditativas de la representación, de las diligencias de obtención de datos en accidente con daños materiales elaboradas por la Guardia Civil, del informe estadístico Arena, del permiso de circulación del vehículo, del informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 15 de diciembre de 2011, del informe de valoración, recibo de subrogación de la aseguradora y factura de reparación por el importe reclamado.

**Segundo.-** El 20 de diciembre se nombra instructora del procedimiento.

**Tercero.-** El 5 de marzo de 2012 la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en los siguientes términos:

“(...) El tejón (*Meles meles*) es una especie silvestre que no se encuentra incluida ni en el Catálogo Español de Especies Amenazadas ni en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial, según Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero.

»(...) El ejemplar de tejón atropellado no fue recogido por Agentes Medioambientales al no tener aviso del suceso en el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx1 por lo que no pudo ser transportado hasta el Centro de Recuperación de Animales Silvestres de Burgos para practicarle la oportuna necropsia y determinar la causa y fecha aproximada de la muerte del ejemplar.

»Ni la legislación nacional ni la autonómica contemplan actualmente la posibilidad de indemnización por daños causados por especies silvestres que no sean objeto de aprovechamiento cinegético, a excepción de



casos puntuales como las indemnizaciones por daños al ganado de especies como el oso pardo y el lobo ibérico.

»Según la normativa nacional mencionada en el apartado anterior las Comunidades Autónomas deben actuar como garantes de la conservación de la biodiversidad en estado silvestre pero en ninguna norma administrativa se establece que esta obligación conlleve la responsabilidad de asumir los posibles daños causados por las propias especies silvestres por lo que el daño causado no puede ser imputable a la Administración”.

**Cuarto.-** Concedido trámite de audiencia, no consta que se presentaran nuevas alegaciones.

**Quinto.-** El 26 de marzo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

**Sexto.-** El 16 de mayo de 2012 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxx1 informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido tercero apartado tercero, 1.f), del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo establecido en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 22 del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de



23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyy, en representación de ssss, y de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un tejón en la calzada.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la parte reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en establecer si el daño fue o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, requisito indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.



En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que la propuesta de resolución, que no existe responsabilidad de la Comunidad de Castilla y León por los daños sufridos.

La especie causante del accidente es un tejón, como así consta en el atestado instruido por la Guardia Civil. El tejón no es una especie cinegética, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León (ni en el vigente Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre), y, por ello, no está incluida en las órdenes anuales de caza de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente. Por lo tanto, no es de aplicación al presente supuesto el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Asimismo, no está catalogada como especie protegida, ni está incluida en el Catálogo de especies amenazadas, ni cuenta con un especial estatuto de protección, por lo que le corresponde, conforme a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, la protección propia de cualquier especie silvestre. Dicho animal no constituye una especie protegida conforme al Real Decreto 139/2011, de 4 de febrero, para el desarrollo del Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas.

En definitiva, cabe concluir que no existe causa imputable de responsabilidad para la Administración de Castilla y León, sino que, por el contrario, existen disposiciones legales que imponen prohibiciones que se proyectan, como en este caso, sobre el conjunto de los ciudadanos y en los que no se establece régimen indemnizatorio (artículo 52.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre). En el mismo sentido se ha pronunciado este Consejo Consultivo en sus Dictámenes 829/2005 y 830/2005, de 29 y de 21 de septiembre, respectivamente.

La Administración no es responsable del accidente, pues la Ley 4/1996, de 12 de julio, no le impone obligación alguna de responder por los daños ocasionados por las especies de la fauna silvestre no susceptibles de aprovechamiento cinegético, cualquiera que sea su procedencia, a diferencia de la regulación existente en otras Comunidades Autónomas.



Por tanto, no existe obligación de la Administración Autónoma de indemnizar los daños causados por esta especie, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en representación de ssss, y de Dña. xxxx, debido a los daños sufridos por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.